REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN

Ibagué, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Sustanciadora: ASTRID VALENCIA MUÑOZ.

Radicación:

la i dal dal

Oll:

Alli

DIC

O.

dis Mu

irit

Hill

73001-22-13-000-2019-00186-00

Proceso:

Tutela Primera instancia

Accionante:

Municipio de Ibagué

Accionado:

Juzgado Segundo de Familia y Juzgado Quinto Civil

Municipal de Ibagué

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir la acción de tutela interpuesta por el Municipio de Ibagué en contra de los Juzgados Segundo de Familia y Quinto Civil Municipal de Ibagué.

I. ANTECEDENTES:

1. El Municipio de Ibagué, actuando a través de la Jefe de la Oficina Jurídica promovió la presente acción de tutela para que en amparo de los derechos al debido proceso, de contradicción y a la administración de justicia se suspenda la diligencia de entrega del bien inmueble, hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió negar de plano la oposición o en su defecto hasta que la oficina de registro inscriba las actuaciones del IGAC con miras a evitar un perjuicio irremediable.

Además de ello, que se ordene dejar sin efectos el oficio 1168 del 4 de junio de 2019 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, y auto del 20 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de ésta localidad.

Que al encontrarse vulneración en la decisión tomada en los autos de fecha 9 de abril y 16 de mayo de 2019, se retrotraiga la actuación y se ordene al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, dar trámite a la oposición presentada por el Municipio de Ibagué.

- 2. La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes HECHOS:
- 2.1. Cuenta el Municipio accionante a través de quien lo representa en esta causa, que se inició un proceso de sucesión del causante Julio Newton Cuenca, siendo asignado al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, quien lo declaró abierto y ordenó el embargo y secuestro de unos bienes, incluido el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-95087.
- 2.2. Que al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula No. 350-95087, hubo una confusión y erróneamente se secuestró uno de propiedad del municipio de Ibagué identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-171770. Circunstancia que fue puesta en conocimiento del juzgado de instancia por parte del ente territorial.

- 2,3. Con posterioridad, se fijó por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal, en atención a uina comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia, fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien, en donde el municipio de Ibagué hizo presencia oponiéndose a la entrega, al considerar que dicho inmueble era de propiedad del ente territorial y no hacía parte de la sucesión. Con base en la oposición presentada, el Juzgado comisionado devuelve el expediente al comitente para que resuelva la misma.
- 2.4. Allegado el proceso al Juzgado Segundo de Familia, señala la parte actora, que el despacho comisorio no fue agregado al proceso, no se concedió le término de 5 días para solicitar y aportar pruebas, ni convocó a audiencia para resolver la oposición de la forma como lo señala el artículo 309 del CGP. En su lugar, mediante auto del 7 de junio de 2018 negó de plano la oposición y ordenó devolver el Comisorio al juzgado Quinto Civil Municipal de la localidad, auto que fue recurrido en reposición y apelación, siendo negada la reposición considerándose que el Municipio de Ibagué no estaba legitimado para intervenir en el proceso de sucesión, sin hacer pronunciamiento alguno del recurso de apelación impetrada.

Contra el auto anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, negándose la reposición y concediéndose la queja.

- 2.5. Al estar programada la diligencia de entrega y encontrándose pendiente resolver el recurso de queja, se instauró acción de tutela, la cual fue negada por improcedente el 23 de agosto de 2018.
- 2.6. Al momento de resolverse el recurso de queja, consideró el Tribunal mal negada la apelación.
- 2.7. En vista a que la diligencia de entrega seguía programada, la Fiscalía solicitó medida de restablecimiento ante el juez octavo Penal Municipal de Control de Garantías, quien ordenó la suspensión de la misma, orden que no fue acatada por el Juzgado Segundo de Familia, señalando que resultaba imposible suspender la diligencia de entrega por cuestiones legales, decisión que fue recurrida, negándose los recursos interpuestos.
- 2.8. Nuevamente el Juzgado de Familia remite el despacho comisorio al Juzgado Quinto Civil Municipal para llevar a cabo la diligencia de entrega, solicitando el Municipio de Ibagué la suspensión de la diligencia por cuanto la registradora principal de instrumentos públicos señaló que existía inconsistencia en la ubicación geográfica de la matrícula inmobiliaria No. 350-95087, solicitud que fue negada por el juzgado de conocimiento con el argumento de que el ente territorial no es parte en el proceso.
- 2.9. El juzgado comisionado programó la diligencia de entrega para el 27 de marzo de 2019, en donde el Municipio de Ibagué se opuso nuevamente a la entrega aportando y solicitando pruebas, devolviendo la comisión al Juzgado de Familia para que resolviera la misma. El 9 de abril hogaño, el juzgado comitente, no anexa el comisorio, no practica las pruebas, no cita a audiencia, sino por el contrario decide remitir nuevamente el despacho comisorio al juzgado comisionado para que se surta la diligencia de entrega, sin que se le hubiera dado trámite a la oposición.
- 2.10 Contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, negándose la primera de ellas y concediéndose la alzada siendo remitido el recurso ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia el 30 de mayo de la presente anualidad.

2,11 El 4 de junio de 2019 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, remite nuevamente el despacho comisorio al juzgado comisionado para que se surta la pendiente por resolver un recurso de apelación contra el auto del 9 de abril de 2019, señalándose fecha para la referida entrega el 12 de julio de 2019.

2.12 Señala la parte actora que ha agotado todos los mecanismos contemplados en la ley en procura de proteger la propiedad del bien identificado con la matrícula interpuesto contra el auto del 9 de abril hogaño, por medio del cual se negó de plano la oposición presentada.

II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

- 1. Avocado el conocimiento de la presente acción constitucional mediante providencia del 11 de julio de 2019², luego de resolverse el impedimento presentado³ se ordenó la vinculación de todas las personas que intervinieran como partes dentro del proceso de Sucesión del causante Julio Newton Villa Cuenca Rad. 2014-00506-00, requiriéndolos para que en el término allí indicado se pronunciaran sobre los hechos y aportaran pruebas, concediéndose la medida provisional deprecada.
- El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué mediante memorial recibido el 12 de julio del presente año señaló que en ese despacho judicial se adelanta el despacho comisorio No. 006 procedente del Juzgado Segundo de Familia de ésta ciudad, dentro del proceso de sucesión del señor Julio Newton Villa Cuenca para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-095087, programada para el 12 de los cursantes, la cual fue suspendida por orden del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil.4
 - 3. El Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, luego de hacer un recuento de lo acontecido en el proceso de sucesión señaló que el Municipio de Ibagué de manera permanente e insistente, pretende evitar la continuación de la diligencia de entrega, a través de innumerables actuaciones como los recursos incoados contra las decisiones de ese despacho, pretendiendo ahora utilizar la acción de tutela como vía judicial alterna para atacar decisiones judiciales, lo que no es procedente toda vez que la tutela no es un medio alternativo, por cuanto existen otros mecanismos adecuados. ⁵
 - LEI Procurador Judicial de Familia, intervino en la presente causa señalando que en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y en aras de evitar un eventual detrimento patrimonial para el Municipio de Ibagué, se verifique por el Juez Constitucional si dentro del proceso de sucesión se han asumido conductas que vulneren los derechos fundamentales del ente territorial accionante, ordenando lo que fuere pertinente.6

III. CONSIDERACIONES:

1. Es competente esta Corporación para abordar el conocimiento de la presente acción de tutela en razón de la calidad del juzgado accionado, tal como lo pregona el numeral 5º artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

72

Folio 1 a 20 C.1 2 Rolio 227 C. 1 3 Folio 111 C. 1 4 Folio 233 C. 1 5 Folio 235 a 239 C. 1 6 Folio 241 a 249 C. 1

- 2. Sabido es, que la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional encaminado a resolver aquellas situaciones en que lo decidido por el juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión en caprichosa, irracional, arbitraria y por tanto incompatible con la Carta Política; de lo que logra deducirse, que por vía del clamor constitucional no puede llevarse a cabo una labor de corrección de la decisión judicial o que sirva como nueva instancia para la discusión de asuntos de índole probatorio o de interpretación del derecho legislado que dieron lugar al mismo.
 - 3. Ha de recordarse, que esta acción constitucional solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional cataloga tal principio, "como una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción. El carácter subsidiario de la acción de tutela se reafirma en el reconocimiento de principios constitucionales tales como la autonomía e independencia de la labor judicial, la seguridad jurídica y la cosa juzgada.7 La Corte ha afirmado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Además, ha sostenido que se desconoce el principio de subsidiariedad cuando mediante la tutela se pretende reabrir un asunto litigioso que por la negligencia, desidia e incuria del demandante que no interpuso los recursos con los que contaba, se encuentra debidamente resuelto a través de una providencia judicial ejecutoriada. La tutela no tiene por virtud revivir los términos vencidos, ni convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en cada jurisdicción, dejadas de usar oportunamente".8

4. Bajo estos lineamientos, de entrada advierte la Sala la improsperidad de la presente acción al no concurrir el requisito de subsidiariedad para su procedencia.

En efecto, la inconformidad de la entidad accionante concretamente se basa en que se retrotraigan las actuaciones surtidas y se ordene al juzgado Segundo de Familia de la localidad, se suspenda la diligencia de entrega y se dé trámite a la oposición presentada por parte del Municipio ciñéndose estrictamente en lo reglado por el artículo 309 del CGP., teniendo en cuenta los pronunciamientos del Instituto geográfico Agustín Codazzi, por medio del cual se ubicó el predio identificado con MI 350-95087 objeto de controversia, petición que se encuentra pendiente de recolver por el juez natural pues véase que el pasado 8 de abril⁹ el juzgado Segundo de Femilia de la localidad ordenó devolver la comisión al Juzgado Quinto Civil Municipal para llevar a cabo la diligencia de entrega, sin realizar pronunciamiento respecto de la oposición efectuada por la parte actora, providencia que fue objeto de recurso de reposición y apelación 10 resolviéndose los mismos en proveído del 16 de mayo de 2019¹¹ no reponiendo lo decidido y concediendo el recurso de alzada, sin que a la fecha el mismo haya sido objeto de pronunciamiento por el Superior, por lo que resulta evidente que es al juez natural a quien le corresponde desatar la problemática jurídica aquí planteada, debiendo recordar a la parte actora que el recurso de amparo es un medio excepcional para controvertir las decisiones judiciales sin que pueda el juez constitucional reemplazar las determinaciones que deben adoptarse en trámite correspondiente, como tampoco le es posible adelantar un debate jurídico paralelo al que se está surtiendo ante el juez natural.

Corte Constitucional. Sentencia T- 951 de 2005 Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 2007

P Folio 1058 C. 10
P Folio 1060 a 1063 C. 10
Folio 1116 a 1117 C. 10

Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de abril de 2019 señaló que: "resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa" 12

5. No puede entonces la parte actora, hacer uso de la acción de tutela, como si fuese un mecanismo paralelo o alternativo para resolver sus problemas jurídicos, los cuales tienen un escenario propio, natural como lo es el proceso mismo, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional:

"En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en éstos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de una actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales". 13

Y es que por virtud de la subsidiariedad, solo procede la acción de tutela cuando el que se reputa agraviado se encuentra desprovisto de otras posibilidades jurídicas ante el juez natural, bien por no existir o por haberlas agotado ya todas, afirmándose por nuestro máximo organismo constitucional:

"Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que

¹² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 4915 del 23 de abril de 2019.

35

reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.".14

6. Así las cosas, ante la ausencia del requisito de subsidiariedad que rige la acción de tutela se impone la denegación del amparo, sin que se advierta tampoco la ocurrencia de perjuicio irremediable alguno que pueda ser conjurado en sede constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil – Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1º. Negar la acción de tutela impetrada por El Municipio de Ibagué contra el Juzgado Segundo de Familia y Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, según ha sido considerado.
- 2º. Notifiquese esta decisión a las personas vinculadas dentro de la presente acción conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
- 3°. De inmediato y por Secretaria, devuélvase el expediente remitido con destino a este trámite, al juzgado de origen. Oficiese

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión fue aprobada y discutida en Sala de Decisión, según acta No 527.

ENRIQUE GO

Los Magistrados,

ASTRID VALENCIA MUÑOZ

(En permiso)
DIEGO OMAR PEREZ SALAS

14 Sentencia T-396/14